


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	02/10/2025 14:14	Fecha/hora resolución	02/10/2025 14:34
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001933
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000012-0001300001	Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Compra de Fusiles bajo la modalidad según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001789	09/09/2025 23:23	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001788	09/09/2025 21:41	SYLVIA MARIA MUÑOZ ZELEDON	ELECTROMECA NI CA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001778	09/09/2025 21:25	ORLANDO MONTES DE OCA ESTRADA	TECNOLOGIAS NAUTICAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001787	09/09/2025 19:54	MARIPAZ PACHECO MONTERO	MARIPAZ PACHECO MONTERO	Rechazo de plano (Ley)	Por inobservancia de r
8002025000001779	09/09/2025 15:58	ADRIAN RAMIREZ FERNANDEZ	ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001908 del 10 de setiembre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
 II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001789 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO. RECURSO PRESENTADO POR INDUSTRIAL INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT S.A: i.

Cláusula 1.3 Experiencia: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: ***“(…)1.3 Experiencia 1.3.1 El o la oferente deberá tener experiencia en ventas de Fusiles M4 o superior, a empresas o instituciones públicas o privadas. Lo siguiente debe ser comprobado mediante la presentación de mínimo de 1 carta, que demuestren ventas de Fusiles de al menos 25 unidades, efectuadas dentro de los últimos cinco (5) años contados de previo de la fecha de la apertura de las ofertas. 1.3.2 En el caso de las cartas a aportar para acreditar la experiencia solicitada, deberá considerar las siguientes observaciones para su admisibilidad: > El nombre de la empresa o institución > El nombre de la persona que emite la carta, números de teléfono, o correo electrónico de la persona. > Fecha en que se realizó la venta > Descripción de las armas adquiridas, Indicando la cantidad de fusiles vendidos. > Además, en acuerdo con el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, deberá indicar si la entrega fue recibida a satisfacción, sin sanciones o multas de ningún tipo. 1.3.3 Cada una de las cartas debe ser emitida o firmada por el propietario de la empresa / Institución o bien por su representante autorizado, en la que aparezca la información solicitada en el punto anterior. 1.3.4 Las cartas requeridas para acreditar la experiencia deben hacer referencia directa y expresa al oferente, tal y como está hace constar su nombre en la oferta. No se aceptarán constancias que hagan alusión a trabajos hechos por terceros sean personas físicas o jurídicas, aunque el oferente alegue que laboró con o para tales personas o empresas (…)”***. La objetante solicita: **i.** Eliminar el requisito de cartas con las condiciones mencionadas y aceptar documentos emitidos por SICOP o por instituciones privadas en sus formatos oficiales como prueba de experiencia. Señala que la exigencia de cartas personalizadas es desproporcionada, ya que las instituciones públicas suelen emitir constancias estandarizadas a través del sistema SICOP. **ii.** Impugna que el pliego de condiciones exige que las cartas de experiencia incluyan la certificación de que las entregas se recibieron “sin sanciones ni multas”. Esto se considera una restricción adicional a la normativa, ya que el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) sólo requiere que la experiencia sea positiva, es decir, que los bienes o servicios hayan sido recibidos a entera satisfacción. **La Administración** indicó respecto al punto **i.** que se elimina el requisito de experiencia en su totalidad, con el fin de ampliar la concurrencia de oferentes y asegurar la legalidad y razonabilidad del procedimiento. Asimismo, se rechaza la solicitud presentada en el recurso de objeción de aceptar la exigencia de cartas con los extremos descritos, y que se acepte como suficiente constancia de experiencia los documentos emitidos en SICOP o los recibidos a satisfacción emitidos por las instituciones privadas en sus formatos oficiales en sustitución de dicho requisito, por cuanto este ha sido eliminado en su totalidad. Al respecto, esta División debe realizar las siguientes precisiones: **a)** La cláusula 1.3 que corresponde a Experiencia se encuentra dentro del punto 1 del pliego que refiere a Requisitos de Admisibilidad, específicamente se indica dentro de la misma lo siguiente: ***“(…)1.3 Experiencia: 1.3.1 El o la oferente deberá tener experiencia en ventas de Fusiles M4 o superior, a empresas o instituciones públicas o privadas. Lo siguiente debe ser comprobado mediante la presentación de mínimo de 1 carta, que demuestren ventas de Fusiles de al menos 25 unidades, efectuadas dentro de los últimos cinco (5) años contados de previo de la fecha de la apertura de las ofertas. 1.3.2 En el caso de las cartas a aportar para acreditar la experiencia solicitada, deberá considerar las siguientes observaciones para su admisibilidad: > El nombre de la empresa o institución > El nombre de la persona que emite la carta, números de teléfono, o correo electrónico de la persona. > Fecha en que se realizó la venta > Descripción de las armas adquiridas, Indicando la cantidad de fusiles vendidos. > Además, en acuerdo con el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, deberá indicar si la entrega fue recibida a satisfacción, sin sanciones o multas de ningún tipo. 1.3.3 Cada una de las cartas debe ser emitida o firmada por el propietario de la empresa / Institución o bien por su representante autorizado, en la que aparezca la información solicitada en el punto anterior. 1.3.4 Las cartas requeridas para acreditar la experiencia deben hacer referencia directa y expresa al oferente, tal y como está hace constar su nombre en la oferta. No se aceptarán constancias que hagan alusión a trabajos hechos por terceros sean personas físicas o jurídicas, aunque el oferente alegue que laboró con o para tales personas o empresas. 1.3.5 La Administración se reserva el derecho de corroborar la información contenida en las cartas aportadas. 1.3.6 Sobre los Consorcios (…)”***, derivado de lo expuesto, lo esperable es que la Administración se pronunciara específicamente sobre el ítem 1.3.2 y no sobre las demás, sin embargo, indica que se eliminará la cláusula de experiencia, con lo cual llama la atención sobre la forma de contestación del recurso al indicar que se rechaza la objeción y luego, indicar que se eliminará la cláusula de experiencia (en cierta parte acorde con lo gestionado por la objetante), con lo cual no resulta un actuar congruente, siendo que no queda claro a este órgano en cuanto a la decisión de eliminar en su totalidad el requisito de admisibilidad o, si sería únicamente el punto 1.3.2. Asimismo, de frente a la decisión institucional, comprende este órgano contralor, que la acreditación de la experiencia parte del supuesto de la verificación de un aspecto de idoneidad para atender correctamente el fin público del proceso, en cuanto a que sea demostrado que el futuro contratista cuenta con la capacidad suficiente para asumir la ejecución contractual, lo cual en el caso particular, corresponde demostrar que se posee al menos 5 años en la venta de bienes de la misma clase que se están ofertando, por lo que resulta contradictorio que se haya determinado la necesidad de su regulación en el pliego, y luego, se elimine. Finalmente, dado que se eliminará el ítem 1.3.2 se debe declarar **parcialmente con lugar** el recurso y, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **Consideración de oficio.** En función de lo expuesto, la Administración al momento de efectuar la modificación respectiva, debe determinar si lo que está eliminando es únicamente el punto 1.3.2 o bien, la integridad del requisito de experiencia del apartado 1.3, debiendo en este último caso dejar plasmado en el expediente, las razones por las cuales suprimiría en su totalidad el requisito de experiencia, considerando la naturaleza de la compra.

ii. 1.3.6 Experiencia en consorcios. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece -en lo que interesa- : ***“(…)En caso de que la oferta se presente bajo la forma consorciada, bastará con que uno de los integrantes del consorcio cuente con la experiencia mínima para que la oferta no resulte desestimada (…)”***. La objetante solicita modificar el pliego para exigir que, en consorcios con empresas extranjeras, la experiencia se acredite de manera proporcional (al menos 50% por parte de la empresa extranjera y 50% por el oferente nacional). El pliego de condiciones actual permite que, en el caso de consorcios, sólo uno de los integrantes acredite la experiencia mínima, siendo problemático, especialmente cuando se trata de consorcios con empresas extranjeras, ya que el oferente nacional sería el responsable de la garantía, soporte, capacitación y repuestos. **La Administración** indicó se rechaza la solicitud hecha en el recurso de objeción sobre la participación proporcional del consorcio estableciendo que al menos el 50% correspondiera a la casa extranjera y el 50% al oferente nacional, ya que el requisito de experiencia se va a eliminar en su totalidad, pues esta eliminación está directamente relacionada con la supresión del requisito de presentación de cartas de experiencia, las cuales originalmente justificaban la necesidad de establecer dicha figura en el consorcio para garantizar la experiencia técnica adecuada. Esta decisión se adopta en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, reafirmando el compromiso institucional con los principios de legalidad, transparencia, igualdad de condiciones y eficiencia. Este documento se emite como respaldo a la transparencia, legalidad y buena fe que deben regir todos los actos de contratación administrativa, de conformidad con la normativa vigente, incluyendo lo dispuesto en el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y la Ley General de la Administración Pública. Al respecto, y ante la contestación de la Administración -que es igual al punto **i** del presente recurso- se remite a lo allí dispuesto y se **declara parcialmente con lugar** la impugnación en el presente extremo, debiendo igualmente la Administración determinar si está eliminando la totalidad del requisito y en caso de ser así, establecer en el expediente de previo a la realización de la modificación respectiva, las razones técnicas que justifican innecesario el requerir experiencia previa para este tipo de objeto

iii. 1.4 Distribuidor Autorizado. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece. ***“(…) El oferente debe ser distribuidor autorizado de la marca ofertada en el país. Para lo cual deberá aportar en la oferta la certificación o carta emitida por el fabricante, donde se manifieste que el oferente es distribuidor autorizado de la marca, y donde conste que dicha condición se mantiene vigente a la fecha de apertura de ofertas. Además, el oferente debe aportar una declaración jurada en la***

que se comprometa que, en caso de llegar a ser adjudicatario, tendrá disponible un stock de repuestos, para servicio de mantenimiento y reparación inmediata de los fusiles ofrecidos, durante el periodo de garantía ofrecida (...)". La objetante solicita aclarar que el requisito de distribuidor autorizado aplica únicamente a los fusiles, permitiendo que el oferente sea responsable de la garantía de los accesorios sin necesidad de una carta del fabricante. El pliego exige una carta de distribuidor autorizado para la marca de los productos ofertados, pero no especifica si esto aplica únicamente al bien principal (fusiles). Esta falta de claridad genera inseguridad, ya que los accesorios (miras, linternas, agarres) pueden ser de diferentes fabricantes y no es necesario que el distribuidor asuma la garantía directamente para estos componentes, ya que el oferente puede hacerlo. **La Administración** indicó que se acepta lo señalado en el recurso de objeción en relación con la carta de distribución, y se determinó modificar el requisito de la siguiente manera: "1.4 **Distribuidor Autorizado** El oferente debe ser distribuidor autorizado de la marca de los fusiles ofertada en el país. Para lo cual deberá aportar en la oferta la certificación o carta emitida por el fabricante, donde se manifieste que el oferente es distribuidor autorizado de la marca, y donde conste que dicha condición se mantiene vigente a la fecha de apertura de ofertas. Además, el oferente debe aportar una declaración jurada en la que se comprometa que, en caso de llegar a ser adjudicatario, tendrá disponible un stock de repuestos, para servicio de mantenimiento y reparación inmediata de los fusiles ofrecidos, durante el periodo de garantía ofrecida. La carta de distribuidor autorizado no es necesaria para los accesorios". Al respecto, esta División considera que en vista del allanamiento de la institución en torno a que la carta de Distribuidor autorizado lo sea sólo para la marca de los fusiles tal como lo solicitó la parte, se debe declarar **con lugar** el recurso y, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

iv. Especificaciones técnicas. Línea 2 punto 8. Color de linternas. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece: "**(...) 8.Linterna. Igual o superior a Modelo PROTAC® RAIL MOUNT HL-X color coyote que cuente con Bombilla de LED blanca, intensidad 1000 Lumens o más, cuerpo de aluminio anodizado duro, vidrio templado, alimentación baterías CR123A, resistente al agua y golpes. Las linternas deben ser de Color Coyote (...).** La objetante solicita modificar el pliego para aceptar el color negro, en línea con la disponibilidad real del mercado y adquisiciones anteriores de la misma Administración. **La Administración** indicó en relación con la linterna solicitada en color coyote, se admite color negro o coyote en la linterna ya que es un aspecto de forma y no de fondo, sin embargo, el total de las linternas deberán de ser del mismo color en la línea manteniendo la uniformidad. Por lo que se solicita modificar la especificación de la siguiente manera: Línea 2. 8. Linterna. Igual o superior a Modelo PROTAC® RAIL MOUNT HL-X color coyote o negro que cuente con Bombilla de LED blanca, intensidad 1000 Lumens o más, cuerpo de aluminio anodizado duro, vidrio templado, alimentación baterías CR123A, resistente al agua y golpes. Las linternas deben ser de Color Coyote o negro, el total de las linternas deberán de ser del mismo color en la línea manteniendo la uniformidad. Al respecto, esta División considera que en vista del allanamiento de la institución en torno a que la linterna pueda ser además de color negro -dejando siempre el color coyote el cual ya estaba fijado en el pliego-, debe declararse **parcialmente con lugar** el recurso para lo que, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

v. Cláusula 1.5 Plazo máximo de entrega. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece: "**(...) Las entregas se realizarán con base en los requerimientos que determine la Administración del Organismo de Investigación Judicial, las solicitudes serán comunicadas al contratista mediante oficio, el cual será enviado por fax o correo electrónico, después de esta comunicación el contratista tiene un plazo de 125 días hábiles para la entrega de los productos, dicho plazo deberá incluir tramites de permisos y exoneración del mismo (...)**". La objetante solicita que el plazo de entrega de 125 días hábiles sea interrumpido durante el tiempo que duren los trámites gubernamentales. El pliego de condiciones establece un plazo de entrega de 125 días hábiles, incluyendo los trámites gubernamentales como los permisos de importación y la exoneración de impuestos. Se argumenta que es imposible cumplir con este plazo, ya que el oferente no tiene control sobre los tiempos de aprobación de otras instituciones, como el Departamento de Armas y Explosivos y el Ministerio de Hacienda. **La Administración** indicó que en relación al plazo máximo de entrega se procede a modificar de la siguiente manera: 1.5 Plazo máximo de entrega Las entregas se realizarán con base en los requerimientos que determine la Administración del Organismo de Investigación Judicial, las solicitudes serán comunicadas al contratista mediante oficio, el cual será enviado por fax o correo electrónico, después de esta comunicación el contratista tiene un plazo de 125 días hábiles para la entrega de los productos, dicho plazo se interrumpirá para los trámites de permisos y exoneración por lo que no se contabilizan dentro de los 125, si no que cuando se llega a ese momento el plazo de entrega se detiene y cuanto se finaliza la gestión se continuará donde quedó de nuevo. Al respecto, esta División considera que en vista del allanamiento de la institución en torno a la interrupción del plazo hasta que se tengan los documentos del Departamento de Armas y Explosivos así como del Ministerio de Hacienda, se debe declarar **con lugar** el recurso y, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Recurso 800202500001788 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR ELECTROMECAÁNICA PABLO MURILLO. i. Plataforma de los fusiles. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece fusiles de la **"Plataforma M4"**. **La objetante** solicita modificar la especificación técnica para permitir la oferta de cualquier carabina basada en la plataforma M4 o M5, sin restringir la competencia a una marca y modelo específicos. Esto se considera restrictivo porque existen plataformas más modernas y tecnológicamente superiores, como la Plataforma M5, que mantienen la misma lógica de uso y manipulación que la M4. La plataforma M5, adoptada por el Ejército de EE.UU. en 2022, usa un sistema de pistón de gas de recorrido corto que es más confiable, mantiene el mecanismo interno más limpio y tiene un alcance superior a los 600 metros, a diferencia del sistema de gas directo de la M4. Agrega que restringir la oferta a la plataforma M4 va en contra del principio de vigencia tecnológica de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), ya que impide a la Administración adquirir equipos de última generación. Aporta un documento en inglés de fecha 13 de agosto de 2024, que se llama "Análisis técnico comparativo". **La Administración** indicó que se recomienda mantener la especificación técnica como se solicitó desde un inicio ya que es la necesidad identificada por parte de la Administración del OIJ y la comisión de compras del SERT como ente de apoyo técnico. Al respecto, esta División considera que si bien la Administración brinda algunas consideraciones técnicas en el documento número 806202500003782 del 23 de setiembre de 2025 -que es contestación de la audiencia otorgada ante los recursos de objeción-, no hace referencia a la prueba técnica aportada por la parte con respecto a la comparación que realiza de los equipos. Tampoco se refirió a los motivos por los cuales la especificaciones ofrecidas por la recurrente no son aceptables desde el punto de vista técnico, no explica por qué éstos no atienden su necesidad o incluso, si estima que le causa algún perjuicio, complicación o limitante con su uso, siendo este análisis indispensable para entender la posición que plantea, por lo que deberá la Administración referirse expresamente a este aspecto. En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso para que la Administración realice lo siguiente: Deberá adjuntar el criterio técnico en los términos indicados en este apartado señalando la justificación técnica con argumentos concretos, claros y reales, especificando por qué razón la tecnología M5 que solicita el recurrente no resulta adecuada para el objeto o la necesidad institucional por atender. En dicha justificación deberá determinar si las especificaciones técnicas cuestionadas son las únicas formas de atender su necesidad en términos de funcionalidad y desempeño (artículos 40 LGCP y 90 del RLGCP) y descartar que se pueda estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes. Este estudio técnico deberá incluirse en el expediente, específicamente en el apartado "2. Información de Pliego de condiciones" del expediente administrativo de la plataforma SICOP para que sea del conocimiento de los participantes mismo que podrá ser sujeto de impugnación por ser parte del pliego de condiciones.

ii. Línea 2 punto 8. Color de las linternas. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece: **"(...)** **8.Linterna. Igual o superior a Modelo PROTAC® RAIL MOUNT HL-X color coyote que cuente con Bombilla de LED blanca, intensidad 1000 Lumens o más, cuerpo de aluminio anodizado duro, vidrio templado, alimentación baterías CR123A, resistente al agua y golpes. Las linternas deben ser de Color Coyote(...).** **La objetante** solicita eliminar la restricción del color coyote y, que se indique que el color aceptado es el negro, como representante de la marca Streamlight en Costa Rica, afirma que el modelo de referencia (PROTAC® RAIL MOUNT HL-X) solo se fabrica en color negro. El color del accesorio no afecta su funcionalidad ni sus características técnicas (1000 lúmenes, cuerpo de aluminio, etc.). **La Administración** indicó que se admite color negro o coyote en la linterna ya que es un aspecto de forma y no de fondo, sin embargo, el total de las linternas deberán de ser del mismo color en la línea manteniendo la uniformidad. Por lo que se solicita modificar la especificación de la siguiente manera: Línea 2. 8. Linterna. Igual o superior a Modelo PROTAC® RAIL MOUNT HL-X color coyote o negro que cuente con Bombilla de LED blanca, intensidad 1000 Lumens o más, cuerpo de aluminio anodizado duro, vidrio templado, alimentación baterías CR123A, resistente al agua y golpes. Las linternas deben ser de Color Coyote o negro, el total de las linternas deberán de ser del mismo color en la línea manteniendo la uniformidad. **Al respecto**, esta División considera que en vista del allanamiento de la institución en torno a que la linterna pueda ser de color coyote o negro se debe declarar **parcialmente con lugar** el recurso y, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

iii. Línea 2. Carabina. Dispositivo de boca (Supresor de fognazos). Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece **"(...)** **22. Dispositivo de Boca: Supresor de fognazos con pasador y soldado, extendido, acero inoxidable 17-4 PH, acabado de nítruro en baño de sal o superior (...)**". **La objetante** solicita modificar la especificación para que el dispositivo de boca mantenga su carácter modular y desmontable, en concordancia con las mejores prácticas internacionales y la especificación de la Línea 1 del cartel. Esta restricción se considera contradictoria, ya que la Línea 1 del mismo pliego solicita un dispositivo que permita el montaje rápido de un supresor de sonido. **La Administración** indicó que se recomienda mantener las especificaciones de la línea 2 como se estableció ya que el procedimiento está para satisfacer necesidades distintas por lo que varía entre una línea y otra. Al respecto, se considera que la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones., siendo que para este punto la parte no ofreció prueba técnica, ni demostró de qué forma la cláusula limita su participación, o es arbitraria, es por lo que corresponde el **rechazo de plano** del recurso en el presente extremo.

Recurso 800202500001778 - TECNOLOGIAS NAUTICAS SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR TECNOLOGÍAS NÁUTICAS S.A: i. Experiencia del Oferente y Restricción de la Competencia: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece “(...)1.3 **Experiencia: 1.3.1 El o la oferente deberá tener experiencia en ventas de Fusiles M4 o superior, a empresas o instituciones públicas o privadas. Lo siguiente debe ser comprobado mediante la presentación de mínimo de 1 carta, que demuestren ventas de Fusiles de al menos 25 unidades, efectuadas dentro de los últimos cinco (5) años contados de previo de la fecha de la apertura de las ofertas(...)**”. **La objetante** impugna el requisito de haber vendido al menos 25 fusiles M4 o superiores en los últimos cinco años a instituciones públicas o privadas en Costa Rica. Señala que este requisito es imposible de cumplir para la mayoría de los potenciales oferentes. Un análisis del sistema SICOP demuestra que solo dos empresas, Electrónica Pablo Murillo (EPM) e Industrial Fire and Rescue Equipment (ALL FIRE), han sido adjudicadas en concursos recientes para la compra de este tipo de armas en el país. Los fusiles M4 son de uso militar y no se comercializan libremente, por lo que la cantidad de ventas en Costa Rica es muy limitada. **La Administración** indicó que se elimina el requisito de experiencia en su totalidad. Al respecto, y dado que la situación presentada en este asunto, ya fue conocida anteriormente, es decir, un allanamiento de la Administración para eliminar toda la cláusula de experiencia, siendo que sólo se solicitaba modificar uno de los ítems de esa cláusula, se remite a lo dispuesto en el punto i. para la atención del recurso presentado por **INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT S.A**, y se declara **parcialmente con lugar** la objeción en el presente extremo, debiendo la Administración justificar las razones por las cuales ha considerado eliminar el requisito de experiencia

Recurso 8002025000001787 - MARIPAZ PACHECO MONTERO

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR MARIPAZ PACHECO MONTERO: 1) Sobre el uso de los formularios en SICOP. a) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública. La Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) entró en vigencia el 01 de diciembre de 2022. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente. **b) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública.** Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: *“Artículo 16- Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)”*. Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. **c) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado.** El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo N.º 43808-H) dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: *“(...) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)”* (resaltado es propio). Dicho precepto normativo resulta también aplicable a las diligencias de adición y aclaración que se encuentran reguladas en el cardinal 251 del mismo reglamento. Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman cualquier acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, es importante señalar que la posibilidad de presentar documentos adjuntos lo es únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso respectivo, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: *“(...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)”* (resaltado es propio). En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de

programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibles, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario "ver adjunto" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las 10:26 horas del 11 de enero de 2023, en la que en relación con este tema, se indicó: "(...) *Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)*" (el subrayado corresponde al original). Sobre el particular, la empresa recurrente al interponer su recurso únicamente ha indicado: "PRUEBA" de manera que en el contenido del formulario no se detallan los alegatos, siendo improcedente remitir a documentos adjuntos. Así las cosas, se procede al **rechazo de plano** del recurso interpuesto.

Recurso 800202500001779 - ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR ALL FIRE PRODUCTS S.A : i. Línea 1. Carabina. Punto 4. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece **"(...)Modelo M4, de ingeniería, marca y fabricación estadounidense (...)"**. La objetante solicita modificar la cláusula y eliminar la restricción de país de origen. La Administración indicó que basados en el análisis técnico de la comisión del SERT, se mantiene la especificación íntegra: Fusil M4 de ingeniería y fabricación estadounidense. **Esta División** considera que sobre las consideraciones realizadas por la Administración, a través del documento número 806202500003782 del 23 de setiembre de 2025 -que es contestación de la audiencia otorgada ante los recursos de objeción- no se observa dentro del expediente el criterio técnico que apoya su decisión, adicionalmente la institución no es clara en punto a las razones del porqué el fusil por adquirir debe ser solo de fabricación estadounidense en detrimento de otros países de fabricación, siendo que tampoco hace referencia a la prueba técnica aportada por la parte referente a documento de fecha 08 de setiembre de 2025 suscrito por Asaff Rozenfeld, Representante regional para Centroamérica y México, de la empresa Israel Weapon Industries. Tampoco se refirió a los motivos por los cuales las especificaciones propias del fusil estadounidense son las únicas que podrían atender la necesidad institucional, y por qué las ofrecidas por la recurrente no son aceptables desde el punto de vista técnico, no explica por qué éstos no atienden su necesidad o incluso, si estima que le causan algún perjuicio, complicación o limitante con su uso, siendo este análisis indispensable para entender la posición que plantea, por lo que deberá la Administración referirse expresamente a este aspecto. En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso para que la Administración justifique las razones por las cuales estima el fusil que se ofrezca debe ser de Estados Unidos como país de origen y no de otros, caso contrario deberá abrir el requisito. Este análisis deberá incluirse en el expediente, específicamente en el apartado "2. Información de Pliego de condiciones" del expediente administrativo de la plataforma SICOP para que sea del conocimiento de los participantes mismo que podrá ser sujeto de impugnación por ser parte del pliego de condiciones.

ii. Estándares Militares de Calidad (Requisitos 5 y 6). Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. El pliego de condiciones establece: **"(...) 5. El Fusil debe cumplir con todos los requerimientos y especificaciones militares del Departamento de Defensa de los Estados Unidos según catalogación (MIL-SPEC), aportar en la oferta documentación en idioma español, o en su defecto en idioma inglés acompañado de una traducción libre, que corrobore que cumple dichas especificaciones y requerimientos (MIL-SPEC). 6. Terminado anticorrosivo negro anodizado ya sea por medio de acabado tipo cerakote u otra técnica, que cumpla con los estándares y especificaciones militares (MILSPEC) establecidas por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América (...)"**. La objetante solicita que se amplíe para permitir el cumplimiento con **normas equivalentes o superiores a las MIL-SPEC**. La Administración indicó que el Poder Judicial se mantiene íntegra en la exigencia de las certificaciones **MIL-SPEC**. Al respecto, se considera que la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones., siendo que para este punto la parte no ofreció prueba técnica, ni demostró de qué forma la cláusula limita su participación, o es arbitraria, ni tampoco explicó y probó cuáles serían esas normas equivalentes a la MIL-SPEC que cumplirían los mismos recaudos, por lo que corresponde el **rechazo de plano** del recurso en el presente extremo.

iii. Sistema de Operación (Requisito 9). Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. El pliego de condiciones establece: **"(...) 9. Sistema de operación: Sistema de presión de gas (tubo de gases) tipo DI (Direct-impingment-Impacto o choque Directo) (...)"**. La objetante argumenta que existen sistemas en el mercado, como el **pistón de gas de carrera corta, que ofrecen ventajas técnicas y operativas superiores en cuanto a confiabilidad y mantenimiento**. Adjunta un criterio técnico de **IWI** que expone las ventajas del sistema de pistón de gas de carrera corta. Se solicita que se acepte expresamente el sistema de pistón de gas de carrera corta o que se modifique el requisito para permitir ofertar un sistema igual o superior al DI. **La Administración** argumenta que el sistema DI es superior para el fusil M4 por los siguientes motivos: i. Precisión y Balance: El sistema DI es más ligero, simple y mejor balanceado, lo que mejora la maniobrabilidad. No introduce masa extra en movimiento, lo que resulta en un ciclo de disparo más suave, menor vibración y mayor precisión. ii. Simplicidad y Logística: Es más simple mecánicamente con menos piezas móviles, lo que facilita el diagnóstico, la reparación y reduce los costos de fabricación y logística. Existe una enorme disponibilidad de repuestos compatibles; iii: Contexto Operativo: El entorno operativo del OIJ tiene protocolos estrictos de mantenimiento, mitigando las críticas al sistema DI. La confiabilidad práctica del sistema DI está probada en el contexto del fusil M4. Por lo expuesto, no aceptan lo peticionado por la objetante. **Esta División** debe indicar que sobre las consideraciones realizadas por la Administración, con el documento número 806202500003782 del 23 de setiembre de 2025 -que es contestación de la audiencia otorgada ante los recursos de objeción-, no se observa adjunto el criterio técnico en que apoya su decisión, adicionalmente la institución no hace referencia a la prueba técnica aportada por la parte referente a documento de fecha 08 de setiembre de 2025 suscrito por Asaff Rozenfeld, Representante regional para Centroamérica y México, de la empresa Israel Weapon Industries. Tampoco se refirió a los motivos por los cuales las especificaciones ofrecidas por la recurrente no son aceptables desde el punto de vista técnico, no explica por qué éstos no atienden su necesidad o incluso, si estima que le causan algún perjuicio, complicación o limitante con su uso, siendo este análisis indispensable para entender la posición que plantea, por lo que deberá la Administración referirse expresamente a este aspecto y dejar constancia en el expediente En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso.

iv. Cláusula 13 Recibidor o receptor superior: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. El pliego de condiciones establece: **"(...)Recibidor o receptor Superior, que tenga especificaciones y estándares según las regulaciones de Estados Unidos para los usos Militares, que permita el sistema de cañón flotante. Elaborado en aluminio forjado 7075, y con rieles superior, inferior y laterales Picatinny 1913, que cubra un 80% del largo del cañón (...)"**. La objetante indica que no hay justificación técnica que justifique el requerimiento de Picatinny 1913. Se indica que el sistema **M-LOK** es una alternativa con igual o mayor funcionalidad, diseñado para superar las desventajas del Picatinny 1913, y que es compatible con accesorios estilo Picatinny. Se adjunta un criterio técnico de **IWI** que defiende al sistema M-LOK como una "solución técnica avanzada" y una "evolución tecnológica". Se solicita que se **acepte el sistema M-LOK** o, en su defecto, una **combinación de Picatinny y M-LOK**. La Administración indicó -en resumen- que el sistema de rieles Picatinny (oficialmente designado como MIL-STD-1913) se ha consolidado como el estándar para el montaje de accesorios tácticos en fusiles militares, especialmente en el ampliamente utilizado M4, el fusil de asalto por excelencia de fuerzas armadas en el mundo. Una de las principales ventajas del sistema Picatinny es su resistencia estructural a diferencia del M-LOK, que depende de ranuras abiertas y sujetadores internos para fijar los accesorios, el Picatinny ofrece un riel sólido y continuo que garantiza la máxima sujeción y rigidez. En operaciones militares, donde los fusiles están expuestos a condiciones extremas como golpes, barro, agua, temperaturas extremas y uso intensivo, esta característica se vuelve crítica. Argumentan que el montaje directo de accesorios en el Picatinny elimina la necesidad de interfaces adicionales, lo que no solo reduce los puntos de fallo, sino que también mejora la resistencia del arma en su conjunto. Por lo expuesto no aceptan lo peticionado por la parte. **Esta División** debe indicar que sobre las consideraciones realizadas por la Administración, con el documento número 806202500003782 del 23 de setiembre de 2025 -que es contestación de la audiencia otorgada ante los recursos de objeción-, no se observa adjunto el criterio técnico en que apoya su decisión,

adicionalmente la institución no hace referencia a la prueba técnica aportada por la parte referente a documento de fecha 08 de setiembre de 2025 suscrito por Asaff Rozenfeld, Representante regional para Centroamérica y México, de la empresa Israel Weapon Industries. Tampoco se refirió a los motivos por los cuales la especificaciones ofrecidas por la recurrente no son aceptables desde el punto de vista técnico, no explica por qué éstos no atienden su necesidad o incluso, si estima que le causan algún perjuicio, complicación o limitante con su uso, siendo este análisis indispensable para entender la posición que plantea, si bien se hace una referencia a las bondades del sistema de rieles pero no ha profundizado en detalles las razones del por qué la tecnología ofrecida no satisface o no es conveniente desde el plano técnico para satisfacer la necesidad institucional, por lo que deberá la Administración referirse expresamente a este aspecto. En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2025 14:27	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2025 14:34	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01840-2025	Fecha notificación	02/10/2025 14:43